REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL

DERECHO.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAMACHO CUTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE. EXPEDIENTE: 500013333008 - 2021 - 00143 - 01

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL, JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y los demás JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por BLANCA CECILIA CAMACHO CUTA contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de que, en procura de que, se le reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL con carácter salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA CECILIA CAMACHO CUTA, ha sostenido una relación legal y reglamentaria, con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO – META, desde el mes de julio de 1992, desempeñándose en diversos cargos y haciendo uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda a la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se inaplique le expresión "UNICAMENTE" y "PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD", contenidas en el Art. 1 del Decreto 382 de 2013, junto con las modificaciones efectuadas y contenidas en los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 34 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, y demás normas que reproduzcan la misma restricción legal; y consecuentemente se declare la nulidad total del siguiente acto administrativo: i) Oficio No.30900-126 del 17 de marzo de 2021 mediante el cual se le negó el reconocimiento del carácter salarial que ostenta la BONIFICACIÓN JUDICIAL percibida en aplicación del Decreto 382 de 2013, y los Decretos que lo han modificado.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la OFICINA JUDICIAL, el conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Mediante OFICIO del 26 de julio de 2021, la JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., adicionalmente remite el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, aduciendo que mediante oficio del 7 de mayo de 2021, el juez de dicho JUZGADO, le manifestó al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META que no se encuentra impedido para conocer asuntos atinentes a la prima especial de que trata el artículo 14, de la Ley 4 de 1992.

Remitido el proceso al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el JUEZ mediante AUTO del 06 de septiembre de 2021, se declaró impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1, del artículo 141, del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 130, del C.P.A.C.A., indicando que el presente asunto gira en torno al reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL y no respecto a la prima especial de que trata el artículo 14, de la Ley 4 de 1992, como lo indico la JUEZ OCTAVA; adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los JUECES ADMINISTRATIVOS, para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por BLANCA CECILIA CAMACHO CUTA contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad del acto a través del cual le fue negado el

reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.** dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A. en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141, del C. G. del P.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La SALA PLENA del H. CONSEJO DE ESTADO ha entendido que para que se configure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial."

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de

impedimento expresada por el operador judicial, a la luz del numeral 1º, del artículo

141 del C. G. del P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la

BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial para liquidar las prestaciones

sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 0382, del 6 de marzo de 2013,

para los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y conforme

lo establece el artículo 14, de la Ley 4 de 1992, ya que como funcionarios de la RAMA

JUDICIAL se encuentran en idénticas condiciones salariales de la demandante, y les

asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º, del Acuerdo No PSAA 12 -

9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los

Conjueces existentes en este TRIBUNAL, para lo cual se solicitará al PRESIDENTE

de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el JUEZ CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, respecto de todos

los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en

consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de

Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del

Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el

diligenciamiento al **PRESIDENTE** de la Corporación para que fije fecha y hora para el

respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc.,

vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite

correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar Magistrada 004

Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ec00ccddd547c50c6afc693fa42fcf484dde0c619324737aee8f03ea71df9d

Documento generado en 10/12/2021 09:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica